



Recurso nº 1040/2018 C. Valenciana 239/2018

Resolución nº 1118/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 07 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. B.C.M. en representación de ELECNOR, S.A., contra el acuerdo por el que se decreta la exclusión de dicha entidad de la licitación, en relación con el lote 2 (Mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior y centros de mando), convocada por la Universidad Miguel Hernández de Elche para contratar el *“Servicio de Mantenimiento Integral de las Instalaciones en los Campus de Elche, Altea, Sant Joan d’Alacant y Orihuela de la Universidad Miguel Hernández de Elche”*, Expediente P.S. 08/18, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 7 de marzo de 2018 se publicó en el DOUE anuncio para la contratación por la Universidad Miguel Hernández de Elche del Servicio de mantenimiento integral de las instalaciones en los campus de Elche, Altea, Sant Joan d’Alacant y Orihuela de la Universidad Miguel Hernández de Elche (Expediente de contratación Número 08/18). El anuncio fue igualmente publicado en el BOE de 8 de marzo de 2018, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 7 de marzo de 2018, siendo el presupuesto de licitación de 5.801.371,94 € (IVA incluido).

Segundo. Presentadas las ofertas, se procedió a su apertura y a la emisión de informe técnico.

Por Resolución de fecha 25 de septiembre de 2018, 2051/18, dictada por el Servicio de Contratación en uso de las facultades y funciones conferidas por los Estatutos de la Universidad, aprobados por Decreto 208/2004, de 8 de octubre, se acuerda la exclusión de la recurrente, ELECNOR, S.A., del procedimiento de licitación por exceder su oferta



económica (234.364,41 €) el precio de licitación indicado en el anexo IV del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el expediente, siendo este, según la Resolución, de 227.470,25 €.

Tercero. Disconforme la recurrente con la exclusión interpone contra la misma recurso especial en materia de contratación solicitando que se deje sin efecto y se acuerde la retroacción del expediente a la fase de clasificación de las ofertas, en el que debió acordarse la inclusión de su oferta en el cuadro de clasificación y, previos los trámites preceptivos, sea declarada como oferta económica más ventajosa debiendo por tanto ser requerida dicha mercantil para aportar la documentación necesaria para la adjudicación del contrato.

Cuarto. Recibido el escrito de impugnación en el Tribunal, se comunicó al órgano de contratación para que emitiera el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (LCSP), trámite que cumplimentó remitiendo informes del Servicio de Abogacía, de 15 de octubre de 2018, del Servicio de Infraestructuras, de 11 de octubre de 2018 y del Servicio de Contratación de la Universidad, de 15 de octubre de 2018, que se incorporaron al expediente en 17 de octubre de 2018 y en los que se defiende la legalidad del acuerdo recurrido.

Quinto. De acuerdo con el artículo 56.3 de la LCSP, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de las licitadoras para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que ninguno de ellos haya hecho uso del trámite.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 18 de octubre de 2018 acordando la concesión de la medida provisional consistente en la suspensión del expediente de contratación de conformidad con los artículos 49 y 56 LCSP, dado que los perjuicios que podían derivarse de continuarse el procedimiento son de difícil o imposible reparación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con lo dicho este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la LCSP y en virtud del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat de Valencia el 10 de abril de 2013 (BOE núm. 92 de 17 de abril de 2013).

Segundo. El recurso se dirige contra el acuerdo de exclusión, acto de trámite que de acuerdo con el artículo 44.2 b) de la LCSP es susceptible de recurso especial en materia de contratación. El recurso se dirige igualmente contra un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es también admisible este recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 a) del TRLCSP.

Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. La sociedad recurrente, como licitador concurrente cuyos intereses se ven afectados por la exclusión, ostenta legitimación para interponer el recurso (artículo 48 de la LCSP).

Quinto. Destaca la recurrente que en el anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público se establece que el Presupuesto Base de Licitación, Lote 2 (Mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior y centros de mando), es de 335.239,00 €, con impuestos incluidos, y de 277.057,02 €, excluidos impuestos, que se reitera en el Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. En cambio, el Pliego de Prescripciones Técnicas en su Anexo VI, dentro del apartado de Criterios de Valoración, establece que *“el importe de licitación para los dos años de contrato se corresponde con la cantidad de 227.470,25€ + 47.768,75€, en concepto de IVA, lo que asciende en total a 274.239€, IVA incluido.”*

Considera que existen dos precios base de licitación diferentes y que existe una contradicción o duda que afecta al contenido o interpretación entre las cláusulas del Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, invocando



para su resolución el artículo 20.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, según el cual *"20.2. Cualquier contradicción o duda que, sobre el contenido o interpretación pudiera plantearse entre las cláusulas del pliego de prescripciones técnicas y las del presente pliego de cláusulas administrativas, será resuelta a favor de la aplicación preferente de estas últimas."*

En consecuencia, la oferta económica por un precio de 234.364,41 € estaría por debajo del Presupuesto Base de Licitación establecido en el Cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y la exclusión por superar el importe de licitación establecido en el Anexo VI del Pliego de Prescripciones Técnicas sería incorrecta.

Sexto. En los informes del órgano de contratación se señala que no existe contradicción alguna entre el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas, sino que éste último concreta el modo en que se han de formular las ofertas.

Séptimo. Se observa en efecto que en el anuncio de licitación se fija para el lote 2 un presupuesto base de licitación de 277.057,02 € (sin IVA), cantidad que igualmente se asigna a dicho lote en el apartado 4.6 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que contiene la Distribución por Partidas del Presupuesto Base global de todos los lotes. Y al tiempo, que en el Anexo VI del Pliego de Prescripciones Técnicas, dentro del apartado de Criterios de Valoración, y al referirse a la *"1. Proposición Económica. Hasta 45 puntos"* se afirma que *"el importe de licitación para los dos años de contrato se corresponde con la cantidad de 227.470,25€ + 47.768,75€, en concepto de IVA"*, sin concretar el efecto de dicha cuantificación, más allá de lo que pueda deducirse de establecerse a continuación la fórmula de valoración siguiente:

$$P_i = P_{max} - P_{max} \times \left(\frac{B_{max} - B_i}{B_{max}} \right)$$

Donde:

P_{max} corresponde a la puntuación máxima a obtener (45 puntos).



B_{max} corresponde a la baja máxima de las ofertas admitidas en porcentaje (%)

B_i corresponde a la baja “i” en porcentaje (%) del licitador “i”.

Si la cifra establecida en el Anexo VI del Pliego de Prescripciones Técnicas tuviera la implicación de determinar la exclusión de las ofertas que la superen, algo que en ningún caso se establece inequívocamente en el propio pliego, sería forzoso asumir que existe una contradicción entre el Anuncio y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de un lado y el de Prescripciones Técnicas de otro. Esta conclusión resultaría abonada por la referencia específica a la exclusión por superar la oferta el presupuesto base de licitación que, a diferencia del Pliego de Prescripciones Técnicas, que nada dice al respecto contiene el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en la cláusula 9.2.8, que contrasta, insistimos, con la expresión indefinida del Pliego de Prescripciones Técnicas. Según dicho párrafo *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente del modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será rechazada por la Mesa en resolución motivada. El cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal de que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”*

Quedando entre las cantidades fijadas por el Cuadro de Características y el Pliego de Prescripciones Técnicas la oferta económica de la recurrente (de 234.364,41 €), habría de ser admitida a la licitación por la prevalencia del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, del que el Cuadro de Características forma parte, en virtud de la previsión de su Cláusula 20.2, conforme a la cual *“Cualquier contradicción o duda que, sobre el contenido o interpretación pudiera plantearse entre las cláusulas del pliego de prescripciones técnicas y las del presente pliego de cláusulas administrativas, será resuelta a favor de la aplicación preferente de estas últimas”*.

En todo caso, dados los términos en los que se pronuncia el Anexo VI del Pliego de Prescripciones Técnicas debe aceptarse que, al menos, existe una duda razonable sobre la interpretación que pudiera dársele en el apartado *“1. Proposición Económica. Hasta 45*



puntos", que ni establece propiamente condición técnica del objeto del contrato, ni determina expresa o inequívocamente que la cifra que se establece sea una condición de la oferta, por lo que sería aplicable el criterio de prevalencia del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y la oferta de la recurrente admitida a la licitación.

Procede en consecuencia estimar el recurso y dejar sin efecto la exclusión, retrotrayendo el procedimiento al momento procedimental en que se produjo para que, con admisión de la recurrente a la licitación, se proceda a la valoración de su "*1. Proposición Económica. Hasta 45 puntos*" y a la del resto de los "*Criterios Valorables en cifras o porcentajes. (A incluir en Sobre ECONÓMICO)*", adjudicando el contrato de acuerdo con lo que, con arreglo a los pliegos, resulte de la valoración global de las ofertas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. B.C.M. en representación de ELECNOR, S.A., contra el acuerdo por el que se decreta la exclusión de dicha entidad de la licitación, en relación con el lote 2 (Mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior y centros de mando), convocada por la Universidad Miguel Hernández de Elche para contratar el "*Servicio de Mantenimiento Integral de las Instalaciones en los Campus de Elche, Altea, Sant Joan d' Alacant y Orihuela de la Universidad Miguel Hernández de Elche*", Expediente P.S. 08/18.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.